

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00435 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT.890903938-8

DEMANDADA: GLORIA MATILDE RAMOS HURTADO

C.C.: 66709273

Una vez verificado que el acuerdo de negociación de deudas del señor William Sánchez Valencia, sigue vigente, la suspensión del acuerdo en lo que a él respecta se mantiene.

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la demandada, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se da uno de los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., y por ende, es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 19 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados -William Sánchez Valencia y Gloria Matilde Ramos Hurtado- por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$46.787.446,11) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré 3265 320037120 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SÉIS CENTAVOS (\$2.294.211,36), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.50% E.A., sobre el capital anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2018 al 26 de mayo de 2016, correspondiente a 5 cuotas.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de junio de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Conocido que el señor Sánchez Valencia inició procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la actuación seguida en su contra se suspendió desde el 27 de julio de 2018, declarándose la nulidad de todo lo actuado respecto de su persona desde tal fecha. Lo anterior se expresó en Auto de 14 de febrero de 2023.

3. La señora Ramos Hurtado se notificó por conducta concluyente, tal como se indicó en el numeral 3º del Auto fechado 7 de enero de 2020.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

4. El apoderado judicial de los demandados -en término- presentó excepciones de mérito denominadas “suspensión del proceso y nulidad de lo actuado”.
5. Corrido el traslado de rigor, sobre las excepciones propuestas, el extremo actor se ratificó sobre las pretensiones de su demanda.
6. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos necesarios de decisión, el Juzgado entrará a resolver sobre las defensas propuestas pro la demandada.

- ACOGIMIENTO A LA LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Sobre lo anterior y revisada la documentación allegada al plenario, se denota que el trámite adelantado ante la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá (Valle) se circunscribió exclusivamente respecto del señor Sánchez Valencia y no de la señora Ramos Hurtado, máxime cuando la demandada es deudora del acreedor demandante en su calidad de copropietaria del inmueble dado en garantía.

Y es que si bien, por expresa disposición legal el trámite de insolvencia conlleva l suspensión del proceso que se adelante en contra del insolvente, ello no afecta a los garantes y codeudores, pues así lo indica el artículo 547 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”*

Así, no habiendo informado el acreedor su intención de cesar el cobro en contra de la garante codeudora, la actuación en su contra debe continuar, y en consecuencia su defensa no puede prosperar.

- MONTO DEL CAPITAL DEBIDO

Respecto a la obligación, la demandada solicita la adecuación del valor pretendido, toda vez que, la entidad crediticia graduó su acreencia en un monto de capital de \$44.122.182,131 en el trámite de negociación de deudas.

En este proceso se han conocido las actuaciones más relevantes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el deudor William Sánchez Valencia, en el cual hace parte el acreedor hipotecario que inició el presente asunto.

En efecto, se encuentra que en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019, en el marco de la negociación de deudas del señor Sánchez Valencia, el mismo acreedor aquí demandante, reconoció que el crédito hipotecario a esa fecha tenía un valor de capital de \$44.122.182,131.

Estas manifestaciones son relevantes y deben ser tenidas en cuenta en esta actuación procesal, pues, el artículo 1711 del C.C. establece que la remisión o condonación de una deuda tiene valor siempre que el acreedor sea hábil para disponer de ella, lo cual ocurre en este caso, y si bien no se trata de una remisión total, nada impide que la condonación sea parcial y con ello la parte perdonada se extingue, pues cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas y es que ha de entenderse que se ha presentado una renuncia o quita, en el sentido que al momento de librarse mandamiento de pago en esta causa, esto es, el 19 de julio de 2018, el material documental allegado, daba cuenta que la obligación tenía un saldo insoluto por capital, de \$46.787.446,11 y siete meses después, el acreedor sin referir ningún pago o abono, ni tampoco hacerlo la deudora, a suma disminuye a la ya indicada y en consecuencia, a la voluntad del titular del crédito ha de estarse.

Finalmente, no puede perderse de vista que al tenor del artículo 281 del C.G.P., en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada; situaciones que se acreditan en este proceso, sin oposición alguna del demandante a quien se le corrió el traslado de rigor en el momento procesal oportuno.

Así entonces, habrá de modificarse el literal a) del numeral PRIMERO del Auto de 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CIENTO TREINTA Y UN CENTAVOS (\$44.122.182,131) a título de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré 3265 320037120 adosado a la demanda ejecutiva.

Concluyendo, debe aclararse que si bien el reconocimiento del menor valor de la obligación se hizo en un procedimiento del cual la demandada Ramos Hurtado, no hace parte, siendo los obligados solidarios, caso en el cual según reza el artículo 1569 del C.C. la cosa que se debe ha de ser una misma; y la condonación o quita de la deuda entre un deudor y su acreedor extingue total o parcialmente la deuda respecto de los otros, en los términos del artículo 1570 en concordancia con el artículo 1575 del C.C.

En ese mismo sentido y reconociendo la unidad de la obligación, el artículo 547 del C.G.P., en su Parágrafo ordena que el acreedor debe informar al proceso de cobro acerca de los pagos o arreglos de la obligación producida en el procedimiento de negociación, por la naturaleza solidaria de la obligación que hace que tales arreglos o disposiciones sobre lo debido, sean de incumbencia para el garante y/o codeudor.

Corolario de lo expuesto, a pesar de la modificación, en el ajuste a capital que se consignará en esta sentencia, los medios exceptivos propuestos no tienen la virtualidad de invalidar el cobro, pues existen sumas en favor del acreedor que se encuentran vencidas e insatisfechas, las cuales pueden ser válidamente cobradas a la codeudora Gloria Matilde Ramos Hurtado, ya ya que en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción presentada por la demandada GLORIA MATILDE RAMOS HURTADO, referente a la suspensión del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción presentada por la demandada GLORIA MATILDE RAMOS HURTADO, referente a la disminución del capital debido, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. Consecuencia de lo anterior **AJUSTESE** el mandamiento de pago proferido el 19 de julio e 2018 respecto del literal a) del numeral PRIMERO, el cual quedará así:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CIENTO TREINTA Y UN CENTAVOS (\$44.122.182,131) a título de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré 3265 320037120 adosado a la demanda ejecutiva.

En lo demás, el Mandamiento de Pago se mantiene incólume.

CUARTO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2018, teniendo en cuenta el ajuste ordenado en el numeral anterior y solo respecto de la señora GLORTIA MATILDE RAMOS HURTADO. Téngase en cuenta que la actuación en contra del señor WILLIAM SANCHEZ VALENCIA, se encuentra suspendida.

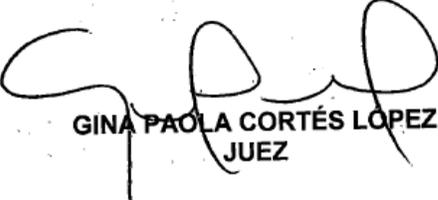
QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado a la demandada, previo su secuestro.

SÉPTIMO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.250.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00342 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 12 de enero de 2023 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro del proceso y se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado DIEGO GUZMAN BENAVIDES, del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 01 de marzo de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por FRANCAELINA CALDERON HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31967747 contra DIEGO GUZMAN BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16670577, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

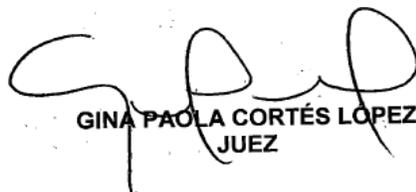
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00370 00

1. AGRÉGUESE a los Autos, la constancia de notificación con resultado positivo a los demandados: Oliva Montero Velasco, Marynela Montero Dorado, y Esteban Montero Ortega –representado legalmente por Cenaida Ortega Hoyos: en las direcciones: oliali@hotmail.com; arenera_cielosabiertos@hotmail.com; y Diagonal 29 P 12 105 A 03, Barrio José M Marroquín I Etapa de la ciudad de Cali, respectivamente.

En consecuencia, TÉNGASE NOTIFICADAS a las señoras Montero Velasco y Montero Dorado desde el 9 de febrero de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al menor Montero Ortega el 20 de febrero de 2023.

2. AGRÉGUESE a los Autos, la constancia de notificación con resultado positivo al acreedor hipotecario Gerardo Samuel Guerrero Chamorro en la dirección electrónica guerrero0211@yahoo.com

3. AGRÉGUESE a los Autos, la constancia de notificación negativa realizada a los demandados: Soraida Montero Dorado, Germán Montero Agredo, Yoner Montero Dorado y Emilse Montero Dorado, realizada en las direcciones electrónicas y físicas: montero.sora10009@gmail.com; Calle 26 B 12 Calle 103, Calle 39 36 A 37, Barrio el Rodeo y Carrera 24 B No. 36 A 41, Barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cali, respectivamente.

4. Por lo expuesto y conforme a la petición que eleva la apoderada de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados Germán Montero Agredo, Yoner Montero Dorado y Emilse Montero Dorado, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10696425, 6228330 y 1143925436, respectivamente.

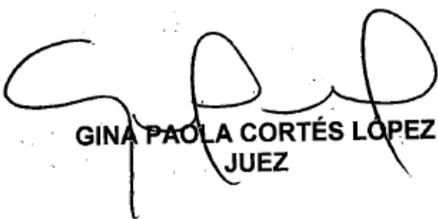
Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de GERMÁN MONTERO AGREDO, YONER MONTERO DORADO Y EMILSE MONTERO DORADO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. REQUIÉRASELE a la apoderada actora, intenta la notificación de la demandada Soraida Montero Dorado en la dirección física Carrera 39 No. 24 C 40 de esta ciudad, informada por el asegurador de salud de la demandada.

6. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que proceda al cumplimiento al numeral QUINTO del Auto de 15 de julio de 2022, notificado en estado virtual No. 123 del 18 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00418 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante auto calendado 9 de julio de 2022 y siguiendo lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-829621 sobre el cual pesa una garantía real, en favor del aquí demandante.

La medida se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y tramitado por el ciudadano interesado, recibiendo como respuesta la negativa de la inscripción en razón a la inscripción de un embargo coactivo previo en favor del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de 15 de noviembre de 2022 se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumpliera la orden judicial explicándole que no puede confundirse la prelación de créditos con la prelación de embargos y que estos últimos deben ser cumplidos por el Registrador, no solo porque así lo indica la ley (numeral 6 del art. 468 del C.G.P.), sino porque la jurisprudencia nacional ya se ha pronunciado al respecto (Sentencia T-557/12).

De lo anterior fue informado el requerido, con Oficio No. 2156 de 16 de noviembre de 2022 entregado a los buzones institucionales ofiregiscali@supernotariado.gov.co, documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, el mismo día a las 9:22 a.m., 9:21 a.m. y 9:22 a.m., respectivamente, acusando recibo en el último de los correos electrónicos en el mismo minuto de su recibo.

A pesar del requerimiento, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, y sin aducir una razón jurídica admisible para su proceder, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo anterior, ya que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, se empeña en desatender una orden judicial, que no es, como ellos pretenden ver, una simple solicitud (derecho de petición) como lo han tratado en sus respuestas fechadas 28 de febrero de 2023, sino una orden del juez en ejercicio de sus funciones, bajo el argumento que su Resolución 000262 del 29 de septiembre del 2021, se lo prohíbe, dando a esta norma jurídica inferior un alcance superior, con la que pretenden desconocer la propia ley, se ordenará la apertura del incidente en contra de la EMISORA CLICK LATINO.

Y es que la entidad incidentada olvida que el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., establece *sin lugar a ninguna interpretación que:*

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

6. *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*” (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, si lo que le preocupa al Registrador es la existencia de prelación legal de créditos, ellos nos quedan desconocidos, como se verá, pues el mismo legislador fijó que cuando en procesos donde se tramiten créditos privilegiados como los de alimentos, fiscales y laborales se persigan bienes embargados en un proceso civil, el asunto se resolverá al momento del remate del bien.

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Y es que las figuras de prelación de créditos y prevalencia de embargos son diferentes y al funcionario de registro le compete aplicar la segunda bajo las reglas del artículo 468 del C.G.P. y no la primera que le compete al juez.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional ya se había pronunciado de vieja data, con un marco normativo de idéntico contenido al que actualmente compone el estatuto procedimental y había considerado que:

“2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro^[1], cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida.

El legislador consagra la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario de bienes sujetos a registro. Al respecto, el artículo 558 del C. de P. Civil señala:

ART. 558.- Prelación de embargos. En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior. (...)

De acuerdo con lo anterior, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la

comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar²¹ el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

3. Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. (...)

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen⁶¹, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, (...) (Resaltado fuera del original – Sentencia T-557/02).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al incidentado en los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, daniela.sierra@supernotariado.gov.co, y francisco.velez@supernotariado.gov.co y córrase traslado por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

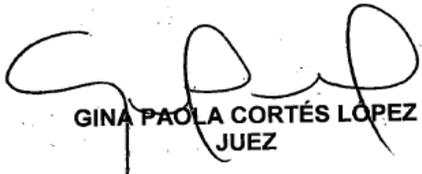
76001 4003 021 2022 00532 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos el edicto emplazatorio a los acreedores del deudor, allegado por la liquidadora, publicado el 05 de febrero de 2023 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso segundo del Auto 29 de agosto de 2022, publicado en estado virtual No. 147 del 30 de agosto de 2022. (Archivo digital 058).

2. REQUIÉRASELE a la liquidadora proceda al cumplimiento en los términos establecidos a lo ordenado en el numeral TERCERO (inciso primero y tercero) del Auto 29 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 147 del 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00061 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Sanitas EPS, así:

a. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDWIN VALLEJO SANTACRUZ - 16742282	Cuenta Ahorros - - 2109	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. **SANITAS EPS:**

Nombres y Apellidos	EDWIN VALLEJO SANTACRUZ
Cédula	16742282
Dirección	CARRERA 32 # 32 A - 12
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3245882109 - 3245882109 - 3245882109
Correo Electrónico	edva26@hotmail.com

c. **Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
EDWIN VALLEJO SANTACRUZ	16742282	76001400302120230006100

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

d. **Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
EDWIN VALLEJO SANTACRUZ	16742282

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris,

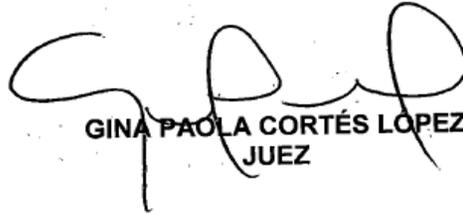
2. Agregar al plenario la remisión que hace la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para la inscripción de la medida, así:

En atención al asunto de la referencia en el cual se solicita INSCRIBIR MEDIDA, respecto del vehículo placas PEC997, se informa que fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202341520100096561 del 02 de Marzo del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por parte del CDAV es el 2022-630-1041-3 del 02 de Marzo del 2023.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00105 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica Ailensauca2013@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO, desde el 02 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Bogotá, donde informa lo siguiente:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
34327332	SAUCA MONTENEGRO AILEN YALET	76001400302120230010500	AH 0180773491 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2023

La Secretaria,